

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304542019

Expediente

00474-2019-JUS/TTAIP

Recurrente

ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA

Entidad

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Sumilla :

Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 14 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00474-2019-JUS/TTAIP de fecha 17 de julio de 2019, interpuesto por ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS con fecha 14 de junio del presente año.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2019 el recurrente solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la siguiente información (folio 1 del expediente):

- a) Resoluciones expedidas por el Tribunal de Transparencia en los procedimientos seguidos contra la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar en el periodo 2019.
- b) Descargos presentados por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar en cada uno de los procedimientos conocidos por el Tribunal de Transparencia en el mismo periodo.
- c) Actas de informes orales llevados a cabo ante el Tribunal de Transparencia en los cuales haya participado el procurador público de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar o un representante de la entidad.

El 17 de julio de 2019 el administrado presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo (folios 2 al 5 al expediente).

Mediante el Oficio N° 577-2019-JUS/OGA-TRANSPA, presentada en esta instancia el 6 de agosto de 2019, la entidad formuló sus descargos¹ alegando que mediante correos electrónicos de fecha 17 de julio de 2019 atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

Mediante la Resolución Nº 010104352019, notificada el 1 de agosto de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

II ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la mencionada norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

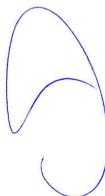
De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil³, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.



² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Artículo 321.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

^{1.} Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.

En adelante, Ley N° 27444.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

- "4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio Nº 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución Nº UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional."

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Sobre la solicitud de información, de autos se observa que mediante correos de fecha 17 de julio de 2019, enviados a la dirección electrónica easanchez@pucp.edu.pe. la entidad realizó el envío de la información requerida adjuntando dos (2) resoluciones que declaran la improcedencia del recurso impugnatorio, ocho (8) resoluciones con pronunciamiento de fondo, ocho (8) resoluciones de admisibilidad, cinco (5) actas de informes orales y ocho (8) descargos efectuado por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, por lo que al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia (folios 11 al 14 del expediente).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO</u> el Expediente de Apelación Nº 00474-2019-JUS/TTAIP de fecha 17 de julio de 2019, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 3</u>.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA

Vocal

Vp:pcp/ttaip19